



Santiago, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 23, a lo principal, téngase por cumplido lo ordenado. Estese a lo que se resolverá; al otrosí, téngase por acompañado.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 18 de enero de 2023, Rosa Hilda Muñoz Figueroa, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1°, incisos tercero y quinto, de la Ley N° 18.216 y 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, según se tiene de la petitoria de fojas 13, para que ello incida en el proceso RIT N° 9932-2020, RUC N° 1901226739-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala. Luego, por resolución de 25 de enero de 2022, que rola a fojas 21, se dispuso el apercibimiento dentro de plazo legal a la parte requirente con la finalidad de que fueran precisadas las disposiciones legales cuestionadas.

A fojas 23, en presentación de 28 de enero del presente año, la parte requirente indicó que los preceptos impugnados corresponden a los artículos 4° de la Ley N° 20.000 y 9° en relación con el artículo 2°, ambos de la Ley N° 17.798;

3°. Que, cumplido lo anterior y al tenor de la cuenta del libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el requerimiento no ostenta fundamento plausible. El conflicto que se plantea está circunscrito a materias que deben ser resueltas por el sentenciador penal competente en relación a la imputación dirigida a la actora;

4°. Que, la gestión pendiente invocada corresponde a un proceso penal en que se imputan a la requirente de inaplicabilidad los delitos de tenencia ilegal de municiones y tráfico ilegal de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades (fojas 5), encontrándose pendiente la realización de audiencia de juicio oral o, según sea el caso, procedimiento abreviado.

Refiere la requirente que por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.216, *“no podría postular o ser acreedora de una pena sustitutiva en el evento de ser condenada; como tampoco del precepto del artículo 4° de la Ley N°20.000 de drogas, omitiendo lo que dispone el artículo 1° inciso tercero”* (fojas 6). Ello, por cuanto las normas *“de la Ley N°18.216 señala[n] expresamente que, por estos preceptos legales de la Ley de Armas y la Ley N°20.000 de drogas, la acusada no podría postular o ser acreedora de una pena sustitutiva, en el evento de salir condenada. O sea, tendría que ser pena efectiva, porque este precepto legal específico de la Ley de Armas por el cual me encuentro acusada prohíbe que sea acreedor de una pena sustitutiva, y en la ley de drogas el Ministerio Público quiere hacer cumplir la pena*

de forma efectiva en el evento que se efectúe el procedimiento abreviado sin considerar una pena menos gravosa que la de presidio efectivo” (fojas 7).

Por ello, expone, se produciría un resultado contrario a la Constitución en sus artículos 1º; 5º, inciso segundo; y 19 N°s 2 y 3, así como en los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del artículo 4, literales f) y g) de la Convención Belem do Pará, en tanto se contravienen los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley, y la exigencia de proporcionalidad en el cumplimiento de la sanción (fojas 7 y 8).

Anota la actora a fojas 9 que “[l] aplicación de los preceptos legales impugnados en este requerimiento [...] consolidan en el caso concreto una situación de evidente arbitrariedad de parte del Ministerio Público, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que la suscrita, de ser condenado en un eventual procedimiento abreviado sin derecho a penas sustitutivas por delitos previstos en la Ley N°17.798 y por la Ley N°20.000, pueda acceder a la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena”;

5º. Que, a fojas 23, en la presentación efectuada luego del apercibimiento decretado por resolución de esta Sala, a fojas 21, explica que los preceptos cuestionados de inaplicabilidad se vinculan con la actuación del Ministerio Público en la gestión pendiente invocada.

Se anota lo siguiente por la requirente:

*“En virtud del requerimiento presentado con fecha 18 de enero de 2023, es que venimos en precisar sobre qué normas se viene a declarar inaplicables en perjuicio de otras normas que se vienen a señalar a continuación:*

*- Art. 4º de la Ley N°20.000 de Drogas: En la acusación fiscal formulada por la fiscal Alejandra Vargas. En virtud de la supuesta comisión en virtud de un agente revelador, al momento de efectuarse el allanamiento al domicilio de la requerida no se le encontró droga alguna, por lo que la fiscal le imputó erróneamente el delito de microtráfico, cuyo acto lo ejecutó en un domicilio distinto., producto esa imputación perjudica las posibles penas sustitutivas que puede concurrir la requerida; [...]”.*

6º. Que, dado lo expuesto y siguiendo lo que fuera resuelto recientemente en causa Rol N° 13.863-22, teniendo presente el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente, así como los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la requirente, es que éste será declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible;

7º. Que, conociendo de una acción de inaplicabilidad, esta Magistratura no puede realizar un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducida la acción (STC Rol N° 479, c. 3º). Así, lo que es declarado como inconstitucional en una sentencia estimativa es el efecto generado por la aplicación de un precepto



impugnado a un caso concreto (STC Rol N° 821, c. 3°), por lo que la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal en la gestión que se invoca no significa que en otros casos su aplicación resultará contraria a la Constitución, ni que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), lo que impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad (STC Rol N° 1065, c. 18).

De esta forma, el análisis que debe efectuar esta Sala implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión;

8°. Que, de la lectura del requerimiento y, en particular, de la presentación de fojas 23, no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional para activar la competencia de inaplicabilidad. Se cuestionan las decisiones adoptadas por el Ministerio Público al formular acusación fiscal por determinados tipos penales, imputación que no es posible sea enmendada o desvirtuada a través de una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad; por el contrario y luego de un juicio oral, ésta deberá ser resuelta por un tribunal competente en lo penal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución;

9°. Que, si bien en diversas causas conocidas y falladas por este Tribunal se ha declarado la admisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad respecto de tipos penales, una eventual sentencia estimatoria no permite señalar que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), o extraer conclusiones, reglas y principios generales aplicables a todos los casos (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 7334, c. 8°), siendo deber de cada requirente argumentar razonablemente la contradictoriedad con la Constitución que se alega y sirve de fundamento a la inaplicabilidad que se impetra (así, resolución de inadmisibilidad en Rol N° 9944-19, c. 9°), lo que no se ha cumplido en la especie;

10°. Que, por lo expuesto, se declarará la inadmisibilidad del requerimiento.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**



0000029  
VEINTINUEVE

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 13.981-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



446B3DC3-2E72-49A9-BF94-3294C7569A25

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.